

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE SCM DON ALBERTO Y REALIZA
OBSERVACIONES

RES. EX. N° 2/ROL F-033-2024

Santiago, 25 DE OCTUBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-033-2024, de 27 de agosto de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de SCM Don Alberto (en adelante e indistintamente, “Titular” o “Empresa”), titular de la unidad fiscalizable Minera Don Alberto, por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N°13, de 2 febrero de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N°13/2012”), por medio de la cual se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta Las Vacas”; y, a la Resolución Exenta N°32, de 9 de marzo de 2012, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N°32/2012”), por medio de la cual se calificó favorablemente el proyecto “Embalse Las Vacas Sur”.

2º Asimismo, en el resuelvo V de la Res. Ex. N°1/Rol F-033-2024, se amplió de oficio para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante,



“PDC”) y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

3º Esta resolución fue notificada personalmente con fecha 28 de agosto de 2024 conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4º Con fecha 11 de septiembre de 2024, y encontrándose dentro de plazo, Ramón Zulueta Vitali, representante legal de Minera Don Alberto, presentó un PDC, mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

5º En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

I. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6º Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

7º Se solicita seguir el formato de PDC indicado en la Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, de julio de 2018, disponible en la siguiente ruta <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, presentando **independientemente y consecuentemente** para cada hecho infraccional imputado, las respectivas secciones asociadas a: 1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos; 2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados; 3. Plan de seguimiento del plan de acciones y metas; y 4. Cronograma.

8º En este sentido, se deberá indicar en “identificador del hecho” el número correlativo del Cargo formulado en la Res. Ex. N°1/Rol F-033-2024, esto es, 1, 2, 3 o 4, según corresponda. Por su parte, en la sección “descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción” deberá eliminar lo indicado en su PDC reemplazándola por la descripción exacta del cargo formulado contenido en la Tabla del Resuelvo I de la Res. Ex. N°1/Rol F-033-2024.

9º Luego, y en cuanto a la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la



inexistencia de efectos negativos”, se hace presente que el PDC **debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.** Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos. En este sentido, **se debe eliminar toda argumentación destinada a controvertir el cargo formulado, limitándose a presentar el análisis fundado antes descrito.** Asimismo, se hace presente que las afirmaciones contenidas en esta sección se deben encontrar debidamente acreditadas y fundamentadas en antecedentes que deben ser acompañados en el anexo respectivo del PDC refundido.

10° En lo que respecta a la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados”, se hace presente que esta sección solo deberá ser contemplada en el supuesto que en la sección precedente sobre descripción de efectos negativos se hayan identificado efectos negativos derivados de la infracción. En caso contrario simplemente se deberá señalar “No aplica”.

11° En el punto 2. “Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados”, no se debe señalar nada, ya que aquello corresponde solo a un título del PDC. Por lo anterior, la información presentada en dicha sección, deberá ser reposicionada en las secciones correspondientes, conforme a las observaciones contenidas en esta Resolución.

12° En cuanto al Plan de acciones, como fuera señalado, se hace presente que este debe ser presentado diferenciado por hecho infraccional, es decir, debe presentar un plan de acciones por cada Cargo, con la totalidad de acciones propuestas para volver al cumplimiento normativo o hacerse cargo de los efectos negativos, en caso de corresponder, distinguiendo dentro de ese plan entre acciones ejecutadas, en ejecución y por ejecutar. Asimismo, en este Plan de acciones, las acciones propuestas deben ser numeradas correlativamente, partiendo en 1, y continuando la numeración correlativa con todas las acciones del PDC, de los distintos hechos infraccionales.

13° De igual forma, se hace presente que una acción será considerada ejecutada, cuando la misma fue desarrollada entre la fecha de constatación del hecho infraccional hasta antes de la presentación del PDC, debiendo en dicho caso adjuntar en anexo respectivo todos los antecedentes que permitan acreditar su ejecución y los costos asociados. Luego, una acción en ejecución, es aquella cuya ejecución inició de forma previa al PDC pero que la misma no se ha finalizado a la fecha de presentación del instrumento, y por tanto se continuará ejecutando durante su vigencia; en este caso, al igual que en el caso anterior, se deberán presentar como anexos al PDC refundido todos los antecedentes que permitan acreditar el inicio de ejecución de la presente acción. Finalmente, una acción por ejecutar, es aquella cuya implementación se realizará completamente durante la vigencia del PDC. Luego, y en base a esta distinción, se solicita recalificar la denominación de las acciones propuestas, así como acompañar en el PDC refundido

¹ Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Pág. 11.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



todos los antecedentes que sean necesarios para verificar su ejecución según si la acción propuesta fue calificada como ejecutada, en ejecución o por ejecutar.

14° En cuanto al contenido del plan de acciones, se solicita seguir lo indicado en la Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental subtítulo 2.2.2.2., poniendo especial atención a la presentación de una descripción de las acciones propuestas, en la sección forma de implementación de cada una de las acciones, donde deberán detallarse los aspectos sustantivos de la forma en que cada acción fue, está siendo o va a ser implementada. De igual forma, se deberá indicar en el plazo de ejecución, las fechas en que las acciones propuestas empezaron y cuando estas finalizarán.

15° En cuanto al indicador de cumplimiento, se hace presente que este corresponde a antecedentes, datos o variables que permiten determinar si la acción fue cumplida o no, y en qué grado, por lo que su redacción se encuentra íntimamente vinculada con los términos en que fue propuesta la acción y la forma de implementación propuesta, pudiendo estar expuesto en términos cuantitativos (porcentaje de cumplimiento, frecuencia de monitoreos en conformidad, etc.) o cualitativos (ejecución de un informe, construcción de una obra, etc.).

16° En relación a los medios de verificación, se hace presente que estos distinguen entre reporte inicial, reporte de avance y reporte final. Al respecto se hace presente que reportes periódicos a ser presentados durante la vigencia del PDC corresponden a reportes de avance, respecto de los cuales, se sugiere su elaboración y presentación con frecuencias superiores a “quincenal”, la cual debe estar en concordancia con el plazo de reporte señalado en el punto 3.2 del PDC “reporte de avance”. Además, estos deben permitir verificar fehacientemente la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos, los que pueden ser fotografías, videos, ensayos de laboratorio, mediciones, imágenes satelitales o radar, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes, etc.

17° Asimismo, se releva que todas las acciones deben incorporar un reporte final, que corresponde al informe en el que se acredita la realización de todas las acciones del PDC dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes, consolidando de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa. Además, en este se debe incorporar la información que corresponda al último periodo que no se encuentre comprendido en los informes de avance anteriores. No es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance. Estos deberán solamente ser referenciados adecuadamente, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados. Incluir en los reportes finales, los medios que acrediten los costos efectivamente incurridos en la implementación de cada acción.

18° Asimismo, todas las acciones ejecutadas y en ejecución deben contar con medios de verificación que se acompañarán en un reporte inicial, o en el primer reporte de avance, respectivamente.



19° Los medios de verificación correspondientes a registros fotográficos, deben ser archivos digitales en formato .JPG o .PNG obtenidos de una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, y deben incluir en la misma imagen la georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM y la fecha, constando en archivo digital la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo. En el caso en que no se cuente con una cámara digital en que permita cumplir con las condiciones antes señaladas, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

20° Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- 20.1 **Acción:** "Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC".
- 20.2 **Forma de implementación:** "*Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargarán el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*".
- 20.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** "*Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*".
- 20.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de "\$0".
- 20.5 **Impedimentos eventuales:** "*Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes*". En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: "*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*".



B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

21° El cargo N° 1 consiste en "No contar con piscina de emergencia para la contención de derrames, asociada a Planta Las Vacas". Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA.

22° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

23° En primer término, es preciso considerar que la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, elaborada por esta SMA establece que el PDC debe identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Luego, en el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos.

24° Respecto a lo anterior, es preciso considerar que la formulación de cargos en su considerando 16° señala respecto a la infracción que: "la medida de construcción de una piscina de emergencias tiene por objeto eliminar y/o minimizar los efectos negativos que ocurrirían con ocasión de un derrame de relaves, en áreas no habilitadas del proyecto, con la consecuente afectación de suelos y de los cuerpos de agua cercanos". De modo que, la empresa debía identificar la magnitud y alcance de dichos efectos negativos, tomando como base lo establecido en la formulación de cargos.

25° Luego, en relación con el análisis de efectos presentado, la empresa señala una serie de antecedentes relativos a un procesamiento menor que el evaluado ambientalmente, lo que permitiría abordar mantenciones programadas o situaciones de contingencia deteniendo la operación de la planta, por tanto, sin necesidad a la fecha de contar con la piscina de emergencias e indicando la ausencia de derrames de relaves. A su vez, en la sección "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados" se entregan antecedentes del funcionamiento y sistemas de contención que posee el sistema de bombeo (3 estaciones de bombeo) de relaves desde la planta al depósito de relaves, lo que bajo criterio de la empresa, ha permitido que no se hayan producido efectos negativos con ocasión de la infracción.

26° Considerando lo anteriormente expuesto, el titular deberá acompañar en el PDC refundido planos as built de las piscinas de emergencia, y en general del proyecto actualmente ejecutado; así como los antecedentes asociados a la menor producción informada (resoluciones de SERNAGEOMIN y SEA), copia de Formularios E-300 que den cuenta de dicha producción (sistematizando la información en una planilla Excel que se deberá acompañar), así como los antecedentes que acrediten la afirmación de inexistencia de derrames en

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



más de 10 años, los que deberán corresponder a registros de contingencias y emergencias de dicho periodo, registros de funcionamiento del sistema de traslado de derrames entre la planta y el muro del embalse, de existir, y registros de las inspecciones realizadas por Sernageomin durante el periodo, explicando porque no se ha requerido una piscina de emergencia. Respecto de esto último deberá considerar lo constatado por dicho servicio en la actividad de inspección ambiental desarrollada durante el día 31 de agosto del 2021, expuesto en el numeral “m” del hecho constatado N°1 del informe de fiscalización DFZ-2021-2171-IV-RCA², antecedente de este procedimiento sancionatorio. Asimismo, y atendido a que se señala que “(...) la excavación de la piscina se encuentra realizada la implementación del enfierrado y el concreto está pendiente”, se deberán presentar todos los antecedentes que permitan acreditar la ubicación, tamaño y capacidad de la piscina construida, así como aquellos que permitan datar desde cuándo esta se encuentra excavada, y que no ha sido utilizada hasta la fecha.

27º En razón de los antecedentes solicitados, y según corresponda, en caso que la empresa concluya que a la fecha no se han producido efectos negativos derivados de la infracción, se deberá indicar “No Aplica” en la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados”.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

- a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

28º En cuanto a la **meta** propuesta, se deberá indicar “Contar con una piscina de emergencias operativa de acuerdo a las especificaciones incluidas en la RCA del proyecto “Planta Las Vacas”.

29º En cuanto a las acciones la empresa indica dos acciones con N° identificador 1, referentes a la piscina de emergencia correspondientes a “Revestimiento a excavación existente para piscina de emergencia” (ejecutada) y “piscina de emergencia” (en ejecución), ambas sin forma de implementación.

30º Al respecto, de los plazos señalados para ambas, se estima que estas corresponden a acciones “en ejecución”, las que dado su tenor deberán refundirse en una sola acción en la que se debe consignar lo siguiente “Habilitación de la piscina de emergencias”, en la que se deberá incorporar en la sección “Forma de Implementación” las actividades concretas que darán lugar a lo anterior, las que deben considerar -según lo declarado- la actividad de excavación de la piscina ejecutada a la fecha, así como las pendientes que den

² “m. Se visitó el sector de ubicación de Bomba N°3, ubicado en la coordenada N 6.471.486 m, E 280.539 m, cota 242 msnm, a un costado de piscina de recuperación de aguas, en donde se constató que existía un sector del área con acumulación de agua y se constató la existencia de restos de relaves en el terreno por una pequeña quebrada. Al norte del sector se ubica la bomba N°3, en la coordenada N 6.471.518 m, E 280.544, cota 245 msnm, donde se constata que se genera rebalse (fotografías 13-15)”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



cumplimiento a lo señalado en la respuesta a la pregunta N° 1 de la Adenda 2 del proyecto “Planta Las Vacas”.

31° Al estimarse como una acción en ejecución, en la sección “Fecha de Inicio y plazo de ejecución” deberá consignar como fecha de inicio la fecha en que se iniciaron las excavaciones (lo que deberá estar respaldado en antecedentes fehacientes acompañados en el PDC Refundido que por este acto se requiere), y como plazo de ejecución el estimado por la empresa a partir de la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

32° En lo que respecta al “indicador de cumplimiento”, deberá consignar lo siguiente: “Piscina de emergencia construida según las especificaciones señaladas en la forma de implementación”.

33° En la sección “medios de verificación”, se hace presente que, para el presente caso, dado que las acciones propuestas se encuentran en ejecución, se deberá incluir la sección “Reporte Inicial” y acompañar en el PDC refundido todos los antecedentes que permitan acreditar lo anterior, como fotografías fechadas y georreferenciadas de la piscina de emergencia, facturas, órdenes de compra, registros de actividad, informes de entrega, entre otros. Así mismo se deberá incorporar en la sección “Reportes de Avance” los medios que den cuenta del avance y construcción de la piscina según las especificaciones señaladas en la forma de implementación, los que deberán ser coherentes con los ya señalados respecto del reporte inicial, y se debe incorporar planos “*as built*” de la piscina construida que acrediten el volumen de 15 m³ de volumen.

C. Observaciones específicas - Cargo N° 2

34° El cargo N° 2 consiste en “No contar con canales perimetrales para el desvío de aguas lluvia en embalse asociado a Planta Las Vacas”. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA.

35° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación la descripción de efectos, y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Observaciones relativas al análisis de efectos del cargo N° 2

36° En primer término, es preciso considerar que la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, elaborada por esta SMA establece que el PDC debe identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Luego, en el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos.



37° Respecto a lo anterior, es preciso considerar que la formulación de cargos en su considerando 19° señala respecto a la infracción que: "la existencia de canales perimetrales son obras determinantes destinadas a minimizar los efectos negativos que podría generar la lluvia, en la seguridad estructural de los tranques de relaves". De modo que, la empresa deberá analizar dichos efectos o el riesgo de que estos se produjeran y, en caso que se hayan materializado, identificar su magnitud y alcance.

38° Luego, en cuanto a la evacuación de aguas lluvias en canal del sector oeste, se solicita a la empresa presentar la planimetría de este, pudiendo ser un levantamiento a través de un archivo digital en formato KMZ, así como fotografías fechadas y georreferenciadas de su estado actual, que permitan acreditar su ubicación y operatividad.

39° En relación a la evacuación de aguas lluvias en el canal sector este, la empresa deberá presentar un análisis sobre si se generaron efectos negativos derivados de la actual condición del canal, frente a eventos de precipitaciones como los descritos. Adicionalmente, se solicita acompañar planos, pudiendo ser un levantamiento a través de un archivo digital en formato KMZ, y fotografías fechadas y georreferenciadas del mencionado canal.

40° Sin perjuicio de lo anterior, se deberá incorporar en su análisis de efectos, para ambos canales, un análisis respecto a la generación de aguas de contacto y su correspondiente gestión, en caso de ser aquello procedente.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental y para eliminar, o reducir y contener, los efectos negativos generados por el incumplimiento*

41° Se deberá señalar como meta lo siguiente "Canales perimetrales para el desvío de aguas lluvias del sector este y oeste, construidos y operativos en cumplimiento a lo señalado en el capítulo 3.5 de la DIA "Planta Las Vacas".

42° En cuanto a las acciones propuestas se identifica que el PDC contiene 2 acciones diversas asociadas al N° identificador 2, tratando ambas de los canales de aguas lluvias, a saber: "Construcción de canales y obras perimetrales para el desvío de aguas lluvias" (ejecutada) y "Canales de evacuación de aguas lluvias" (en ejecución), ambas carentes de forma de implementación.

43° Al respecto, de los plazos señalados para ambas, se estima que estas corresponden a acciones "en ejecución", las que dado su tenor deberán refundirse en una sola acción en la que se debe consignar lo siguiente "Habilitación de los canales perimetrales para desvío de aguas lluvias", en la que se deberá incorporar en la sección "Forma de Implementación" las actividades concretas que darán lugar a lo anterior, las que deben considerar según lo declarado al menos las actividades de la limpieza y profundización del canal sector oeste y



la construcción de los tramos faltantes del canal sector este. De igual forma, se deberán incorporar acciones calificadas como “por ejecutar” correspondientes a la inspección y mantención de los canales durante la vigencia del PDC, a fin de asegurar su correcta operatividad y disponibilidad, incorporando las secciones forma de implementación, plazo, indicador, medios de verificación y costos correspondientes.

44° Al estimarse como una acción en ejecución, en la sección “Fecha de Inicio y plazo de ejecución” deberá consignar como fecha de inicio la fecha en que se iniciaron las obras de mejora y/o continuidad de los canales (debidamente acreditado), y como plazo de ejecución, el estimado por la empresa a partir de la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

45° En lo que respecta al “indicador”, deberá consignar lo siguiente: “Canal este y oeste completamente habilitados para desvío de aguas lluvias según corresponda con obras de mejora y/o continuidad, señaladas en la forma de implementación”.

46° En la sección medios de verificación, se hace presente que, si las acciones propuestas se encuentren en ejecución, se deberá incluir la sección “Reporte Inicial” y acompañar en el PDC refundido todos los antecedentes que permitan acreditar lo anterior, como fotografías fechadas y georreferenciadas de las obras realizadas en los canales, facturas, órdenes de compra, registros de actividad, informes de entrega, entre otros. Así mismo se deberá incorporar la sección “Reportes de Avance” incluyendo medios que den cuenta de las mejoras y/o construcción de los canales según las especificaciones señaladas en la forma de implementación, los que deberán ser coherentes con los ya señalados respecto del reporte inicial, y se debe incorporar planos “*as built*” de los canales construidos.

D. Observaciones específicas - Cargo N° 3

47° El cargo N° 3 consiste en “No contar con bombas auxiliares de emergencia en sectores de potenciales derrames en trayecto de conducción de relaves asociados al Embalse Las Vacas Sur”. Dicha infracción fue calificada como leve, en virtud de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 36 de la LOSMA.

48° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos negativos, y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.1. Observaciones relativas al análisis de efectos del cargo N° 3

49° En relación con el análisis de efectos y en la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados”, la empresa reitera una serie de antecedentes relativos a un procesamiento menor que el evaluado ambientalmente indicado para el cargo N°1, lo que permitiría abordar la falla de dichos sistemas con el detenimiento de su operación para su reemplazo o mantención. A su vez, indica que contaría con bombas de reemplazo (*stand by*) disponibles para



cualquier eventualidad de mal funcionamiento de las bombas en uso. De lo anterior se desprendería que la empresa concluye que no se han producido efectos negativos con ocasión de la infracción.

50° Considerando lo anteriormente expuesto, el titular deberá acompañar en el PDC refundido los antecedentes asociados a la menor producción que fueron ya señalados en lo observado respecto del cargo N°1, así como los antecedentes que acrediten la afirmación de la existencia de bombas de reemplazo en el periodo correspondiente a la constatación por parte del SERNAGEOMIN en su fiscalización de fecha 31 de agosto de 2021, para efectos de determinar si estas se corresponden con las bombas auxiliares de emergencia comprometidas en la evaluación ambiental o si se trata de otras bombas.

51° En este sentido, se solicita presentar información verificable sobre su ubicación, número, frecuencia de verificación de funcionamiento, y si se han utilizado hasta la fecha. Además, dado que la necesidad de bombas de reemplazo se asocia también al control de eventuales derrames, deberá acompañar al igual que para el cargo N°1, registros de contingencias y emergencias de dicho periodo, registros de funcionamiento del sistema de traslado de derrames entre la planta y el muro del embalse, de existir, y registros de las inspecciones realizadas por Sernageomin durante el periodo. Respecto de esto último deberá considerar lo constado por dicho servicio en actividad de inspección ambiental desarrollada durante el día 31 de agosto del 2021, expuesto en el numeral "m" del hecho constatado N°1 del informe de inspección DFZ-2021-2171-IV-RCA, antecedentes del presente procedimiento sancionatorio. Por último, se solicita acompañar un documento que acredite cual es el procedimiento a implementar por la titular en caso de falla de las bombas impulsoras, así como registros de su implementación.

D.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3

- a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

52° Se hace presente a la empresa, que conforme dispone el artículo 7 del D.S. N°30/2012, el contenido mínimo del PDC incluye un "*Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*"; por su parte, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, establece los criterios a los que la Superintendencia debe atenerse para tener por aprobado un PDC, entre los que se destaca especialmente el de Integridad, consiste en que "*Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos*", y el de Eficacia, según el cual, "*Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción*". Es así que, conforme a la normativa antes citada, el PDC debe contener un Plan de acciones y metas para cada cargo indicado en la formulación de cargos, entendiéndose que, de no cumplir con lo anterior, esta Superintendencia se verá en la obligación de rechazar el PDC presentado.

53° Por lo anterior, la empresa deberá proponer tanto una meta como acciones que permitan el retorno al cumplimiento ambiental,
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



atendiendo al cargo N° 3 formulado en la Res. Ex. N°1/Rol F-033-2024, así como en la normativa que se indicó como infringida.

54° En este sentido, se hace presente que el actual funcionamiento del proyecto bajo la capacidad autorizada no modifica el contenido de las RCA que regulan el proyecto, por lo que no lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental indicada.

E. Observaciones específicas - Cargo N° 4

55° El cargo N° 4 consiste en la “No haber aplicado supresor de polvo, como aglosil 21 u otro, en muro del embalse de relave Las Vacas Sur”. Dicha infracción fue calificada como leve, en virtud de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 36 de la LOSMA.

56° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos negativos, y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

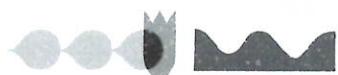
E.1. Observaciones relativas al análisis de efectos del cargo N° 4

57° Se hace presente a la empresa que los antecedentes presentados en el análisis de efectos corresponden más bien a alegaciones y defensas de la empresa frente al hecho infraccional, por lo cual deberán ser eliminadas al no ser pertinente ni conducente la presentación de ese tipo de información en un instrumento de incentivo al cumplimiento.

58° En este sentido, se releva que en la presente sección la titular debe realizar una evaluación de riesgos asociados a la no aplicación de supresor de polvo en el muro del embalse de relaves, donde deberá analizarse si estos riesgos concurrieron en atención al maicillo del horizonte III finalmente utilizado. Lo anterior, deberá encontrarse debidamente fundamentado en documentos técnicos anexos que den cuenta de lo expuesto sobre las características del maicillo y de su idoneidad como supresor de polvo, en relación con las características de la aplicación de aglosil 21 u otro supresor de similares características para dicho objetivo. Asimismo, se solicita acompañar en el PDC refundido copia de la presentación realizada al Sernageomin sobre recubrimiento del talud, y la respuesta otorgada por la autoridad sectorial.

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

59° Se hace presente a la empresa, que conforme dispone el artículo 7 del D.S. N°30/2012, el contenido mínimo del PDC incluye un “*Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*”; por su parte, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, establece



los criterios a los que la Superintendencia debe atenerse para tener por aprobado un PDC, entre los que se destaca especialmente el de Integridad, consiste en que “*Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos*”, y el de Eficacia, según el cual, “*Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción*”. Es así que, conforme a la normativa antes citada, el PDC debe contener un Plan de acciones y metas para cada cargo indicado en la formulación de cargos, entendiéndose que, de no cumplir con lo anterior, esta Superintendencia se verá en la obligación de rechazar el PDC presentado.

60° Por lo anterior, la empresa deberá proponer tanto una meta como acciones que permitan el retorno al cumplimiento ambiental, atendiendo al Cargo N° 4 formulado en la Res. Ex. N°1/Rol F-033-2024, así como en la normativa que se indicó como infringida.

61° En este sentido, se hace presente que la utilización de maicillo del horizonte III como sistema de supresor de polvo, y la aparente validación de este cambio por parte del Sernageomin, no modifican el contenido de las RCA del proyecto.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo el programa de cumplimiento ingresado por SCM Minera Don Alberto, con fecha 11 de septiembre de 2024.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A SCM Minera Don Alberto que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos**.

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10



megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

V. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. NOTIFICAR o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Minera Don Alberto, domiciliado para estos efectos en Avenida Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Oficina 305, Las Condes, Región Metropolitana.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/DJS/ARS

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante legal de Minera Don Alberto. Avenida Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Oficina 305, Las Condes, Santiago

C.C:

- Gonzalo Parot H. Jefe de la Oficina Regional Coquimbo de la SMA.
- Rol F-033-2024

